

# *La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media*

FERNANDO SUÁREZ BILBAO  
Profesor del Colegio Universitario Ramón Carande.  
Universidad Complutense

## **I. Introducción**

Si hay un tema importante en la Historia del Derecho es precisamente el de la aplicación de las fuentes jurídicas a la realidad particular de los distintos períodos históricos.

Es un tema de muy difícil concreción, y sólo pretendemos hacer aquí una breve aproximación. La dispersión de las fuentes judiciales —procedimientos, sentencias, etc.— y su permanente cambio en los siglos medievales ha hecho que hasta ahora sean muy escasos los trabajos sobre el tema en lo que se refiere a dicho período, centrándose especialmente en la modernidad peninsular.

Es por ello una oportunidad especial para acercarnos a un aspecto, sin duda, parcial, pero significativo, de la situación jurídica medieval en lo que se refiere a un grupo humano de características muy especiales: la comunidad judía.

Antes de nada debemos, brevemente, centrar los aspectos de dicha peculiaridad. La condición especial de la comunidad judía en la península parte del mismo momento del asentamiento. No nos referimos al primitivo asentamiento en la antigüedad tardía, cuyas consecuencias darán lugar a las dificultades bajo la monarquía visigoda —las leyes de Sisebuta eran de extraordinaria dureza<sup>1</sup>—, y a la participación en el asentamiento musulmán, sino al que tuvo lugar ya en la plenitud medieval en un lento, pero constante, proceso de emigración desde las tierras andaluzas hacia el norte.

Esta situación peculiar viene definida por dos circunstancias que afectan

---

<sup>1</sup> Sobre este existe un trabajo de gran profundidad de Luis Garcías Iglesias, recientemente actualizado, *Los judíos de la España antigua*, Madrid, 1993. Así como los distintos trabajos sobre el mundo visigodo llevó a cabo el profesor Orlandis.

a su situación jurídica: provisionalidad y precariedad. El lento proceso de emigración hacia el norte se vio bruscamente acelerado a partir de 1140, cuando los califas obligaron a los judíos que vivían bajo sus dominios a elegir entre la conversión o la marcha <sup>2</sup>. La emigración tuvo dos direcciones: los más instruidos y de mayor capacidad económica prefirieron Oriente, atraído por la nostalgia de Jerusalén, ese fue el caso de Maimónides; la gran masa se trasladó al norte de la Península, acogándose a las garantías que ofrecían los reyes cristianos.

En una fecha próxima al 1066 el rey de Castilla y León, Fernando I declaró en suspenso todas las disposiciones visigodas antijudías, en un momento en que se hacía un gran esfuerzo por la restauración de la legislación goda. Esta decisión no fue un acto aislado del monarca leonés, sino que sería reafirmada por el Papa Alejandro II poco después. La presencia de los judíos se admitía en base a criterios de legalidad y legitimidad.

Legalidad determinada por la protección de los reyes, convirtiéndose en patrimonio del rey, estando siempre bajo su protección y amparo. Principio de legalidad que, sin embargo, no tenían por su propio derecho, pues no eran naturales del reino al no poder participar del juramento según la fórmula cristiana, fundamental para la integración en la sociedad, sino que lo recibían ya hecho de la comunidad cristiana, variando por ello de unos lugares a otros, pero en todo caso con una sujeción personal a los soberanos <sup>3</sup>.

Legitimidad fundamentada en los principios expuestos por San Agustín. Los judíos eran el testimonio vivo de las promesas del Antiguo Testamento y, al mismo tiempo, los guardianes de los textos primitivos de la manifestación de Dios a los hombres. Cuando las circunstancias comenzaron a cambiar, el Papa Inocencio III promulgó la bula *Constitutio pro iudaeis* (1199), estableciendo las líneas básicas de la situación del judaísmo en los reinos cristianos, siguiendo la línea de San Agustín:

— Los judíos, quienes por voluntad de Dios permanecen entre los cristianos en condiciones de inferioridad, deben ser protegidos en sus personas y en sus bienes, con la esperanza cierta de que con el tiempo, movidos por el ejemplo de los cristianos, se convertirían.

— No podían ser obligados al bautismo, puesto que la voluntad libre es indispensable para la fe, pues cualquier sacramento recibido a la fuerza es inválido.

— Las autoridades cristianas eran responsables de su seguridad, debiendo evitar los abusos, y en concreto señala los más frecuentes: la interrupción de los ritos y celebraciones y el saqueo de los cementerios.

<sup>2</sup> Suárez Fernández, L., *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1991, p. 11.

<sup>3</sup> El concepto de «servidumbre» de los judíos respecto al rey determina para Kriegel su propia provisionalidad. Kriegel, M., *Les juifs a la fin du Moyen Age dans l'Europe méditerranéenne*, París, 1979, pp. 13 y ss.

Estos dos principios que determinaban las garantías de la convivencia eran, al mismo tiempo, la base de la precariedad y provisionalidad. La vinculación de los judíos a sus señores los reyes no era definitiva, sino que estaba fundamentada en su propia condición de judíos: cuando se bautizaran, desaparecería. Su situación es, por tanto, provisional, para un plazo de tiempo indeterminado, pero provisional. La base jurídica no era, por tanto, permanente ni legal ni legítimamente.

La realidad peninsular era muy distinta al resto de Europa. Allí los reyes tenían interés en conservar a los judíos en cuanto que se hicieron indispensables para la economía del reino, una fuente de ingresos segura y estable y porque cumplían con algunas funciones que nadie más podía llevar a cabo, el arrendamiento de rentas y la actividad crediticia. En la Península, por el contrario, las actividades económicas de los judíos eran muy diversas, siendo muy pocos los que se dedicaban a las actividades monetarias y muchos los que encontramos en el artesanado y profesiones liberales —especialmente médicos—; es cierto que pagaban un impuesto especial, pero pronto dejó de ser importante en los ingresos de la Corona.

Los reyes favorecieron el asentamiento de los judíos en las grandes ciudades, tanto las tradicionales como las de nueva repoblación. Y las juderías crecieron y prosperaron, sobre todo en Andalucía, donde en las ciudades reconquistadas se reconstruían aquéllas, edificando nuevas sinagogas <sup>4</sup>. En Mallorca y en Valencia el rey Jaime I mostraba una deliberada voluntad de establecer nuevos barrios judíos <sup>5</sup>.

Las comunidades judías se adaptaron a estas circunstancias y se convencieron de que su seguridad dependía tan sólo de la protección de la monarquía, y por ello trabajaron a su lado y prosperaron, alcanzando numerosos privilegios, pero no comprendieron que esa misma monarquía, cuando se desarrollara y alcanzara su madurez, se desembarazaría de ellos, al ser ya prescindibles, y haber llegado para ellos el tiempo de la «conversión».

## II. Privilegios y jurisdicción judía

Las condiciones que garantizaban la habitabilidad de los judíos eran de muy diverso tipo. Garantías generales sobre la propiedad de sus bienes y viviendas, particulares y comunitarios: sinagogas, cementerios, etc. Pagaban sólo impuestos al rey y lo hacían directamente al tesoro real, gozando a cambio de autonomía judicial y administrativa. Estos derechos específicos se contenían en cartas que fueron entregadas a las comunidades judías desde el siglo xi. La mayor parte de estas fuentes jurídicas que conservamos son, sin embargo, del siglo xii. Regulaban las condiciones jurídicas, en cuanto a su re-

<sup>4</sup> Suárez Fernández, L., *La expulsión...*, p. 19, nota 7.

<sup>5</sup> Baer, Y., «A history of the jews in Christian Spain», I, Baltimore, 1961, pp. 141-142.

lación con moros y cristianos. Muchas de estas provisiones fueron después incorporadas a los Fueros de varias ciudades <sup>6</sup>.

Una de las circunstancias jurídicas más llamativas era el de la caloña que se pagaba por un judío. Fue un hecho generalizado el alto precio de las mismas, equiparable al de un clérigo o un infanzón; esta caloña se pagaba directamente al oficial del rey, a veces el *comes* que actuaba en representación del rey <sup>7</sup>. No puede entenderse como un signo de valoración de las personas judías, sino de su condición de *propiedades* del rey, y como tales debían ser protegidas no sólo en su seguridad, sino también en la indemnización que se pagaba en caso de lesiones u homicidios. Por otro lado, a diferencia de las caloñas sobre los cristianos, que una parte iban a la víctima y otra a la corona, en el caso de los judíos íntegramente se pagaba a la corona, por eso aun cuando cumplió funciones de protección no se estableció con esa finalidad, sino con otra bien distinta: proteger los bienes del rey.

Todos los privilegios de las aljamas se basaban en dos principios: uno de carácter general; todo el ordenamiento medieval se fundamenta en criterios de privilegio (*lex privata*), o sea, de diferenciación personal. Y otro de carácter particular, y era la consideración de la comunidad judía como un cuerpo político separado y distinto del resto de la población. No hubo, en ningún momento, el intento de establecer criterios de igualdad con la comunidad cristiana <sup>8</sup>; por el contrario, la comunidad judía se acostumbró y, más tarde, defendió como propias dichas diferencias.

Los reyes y los judíos coincidieron en la necesidad de agruparse para defenderse; toda minoría social obligada a convivir con una mayoría dominante tiene tendencia a agruparse. Sin este agrupamiento físico desde momentos muy tempranos no puede entenderse la jurisdicción de las aljamas. Mucho antes de que ninguna ley cristiana les obligara a hacerlo, los judíos reunieron sus casas en un *kahal*, de donde procede el término calle <sup>9</sup>, con el tiempo crecieron constituyendo un barrio completo, una judería; sin embargo, la judería no es una unidad administrativa, es sólo un concepto geográfico. El tipo de impuesto diferenciado y exclusivo para la Corona determinaba la necesidad de crear ámbitos administrativos —aun cuando este término pueda ser abusivo— en donde realizar esa distribución del peso económico; son las *aljamas* <sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Baer, Y., *op. cit.*, I, p. 87.

<sup>7</sup> Beinart, Haim, *Los judíos en España*, Madrid, 1992, p. 79. Destaca la importancia que el elevado precio de las caloñas tenía en la seguridad de los judíos, poniendo como ejemplo el caso de Castrojeriz, donde fue rebajada al nivel de un campesino (*villanus*), produciéndose poco después una revuelta con el saldo de la muerte de sesenta judíos. No es posible establecer de forma definitiva este binomio; la seguridad de los judíos dependió más de la estabilidad económica y del respeto social de sus vecinos que de la cuantía de las caloñas.

<sup>8</sup> Según Y. Baer, *op. cit.*, I, p. 87, el principio de igualdad se aplicaría a las cuestiones económicas que estarían regidas por la ley civil, mientras que la mayor diferenciación aparecería en las cuestiones de jurisdicción criminal.

<sup>9</sup> Suárez Fernández, L., *La expulsión...*, p. 16.

<sup>10</sup> Tal como explica David Romano en su artículo «Aljama frente a juderías, call y sus sínó-

Mientras que la judería responde a una realidad social ciudadana <sup>11</sup>, la aljama no. Una aljama estaba constituida por una o varias juderías <sup>12</sup>, las más grandes incorporaban a las más pequeñas, y cuando la actividad agrícola era aún fundamental para los judíos, éstos debían pertenecer a una aljama como unidad administrativa territorial de la que dependían para su contribución económica, y una vez instalados en la diferencia, esta unidad económica también fue jurisdiccional.

Entre los privilegios reconocidos a la comunidad judía estaba el de tener su propia jurisdicción de justicia en sus asuntos internos, pudiendo incluso condenar a la pena capital en el delito de malsinería <sup>13</sup>, y los oficiales del rey estaban obligados a ejecutar las sentencias sin poder intervenir en el proceso jurídico; eso sí, recibían el correspondiente estipendio por sus servicios.

Esta jurisdicción no es estática, como nada en un período de tiempo tan prolongado, pero es claramente diferente a la organización jurídico-administrativa cristiana. Los criterios de personalidad y territorialidad <sup>14</sup> se mezclan, de manera que sólo afecta a los miembros de la comunidad, y a todos los miembros; por tanto, es un criterio *in persona*, y en cada aljama se constituiría un tribunal que atendía los asuntos de aquella comunidad concreta, pero, al mismo tiempo, como el ordenamiento jurídico por el que se rigen es único, el *Talmud*, todo el reino, incluso se podría decir que todas las comunidades judías europeas, al menos las de influencia sefardita, estarían unificadas bajo ese mismo ordenamiento interno; por ello, uno sólo sería el criterio, la territorialidad.

---

nimos», en *Historia Judaica Hispánica*, Universidad de Barcelona, 1991, p. 349. La aljama como entidad jurídica se creó a fines del siglo XII o principios del XIII: las citas documentales más antiguas proceden de Navarra en la aljama de Tudela en 1170; Aragón en la aljama de Zaragoza en 1175; en Castilla en la aljama de Zorita de los Canes en 1215, y en Cataluña en la aljama de Barcelona en 1244.

<sup>11</sup> Neuman, A., *The Jews in Spain. Their social, political and cultural life during the Middle Ages*, I, Filadelfia, 1944, pp. 166 y ss., dejó claramente establecida la diversidad social de la comunidad judía que, a comienzos del siglo XIII, presentaba una pirámide social de base muy amplia, en la que era muy difícil detectar auténticos «pobres», debido al buen funcionamiento de las instituciones caritativas de las aljamas. La mayoría de la población estaba representada por una clase media de agricultores y artesanos, que cubrían aquellos sectores económicos que las deficiencias de la época dejaban al descubierto. Nada tenían que ver estos judíos con los cortesanos que no participaban en muchas ocasiones de la vida de la aljama, y que provocaban el escándalo de los cristianos, y el desprestigio de los judíos.

<sup>12</sup> Se entiende por judería sólo al hábitat, al caserío en el que están situadas las casas de los judíos. Normalmente un aljama la integraba una judería, y será a partir de las destrucciones de 1391 cuando por la reducción en el tamaño de las juderías se agruparon para atender a los gastos en una aljama. Esta denominación es única para el reino castellano, pero en los otros reinos las denominaciones del espacio físico se diversifican, recibiendo el nombre de *call* del que luego habría derivado el genérico de calle. David Romano, *Aljama frente a judería...*, p. 351.

<sup>13</sup> La malsinería era uno de los delitos más graves que podía cometer un judío; en general, es quebrantar gravemente la ley de Moisés, pero de forma más específica se refería a la traición a la comunidad, a la denuncia de un judío ante los gentiles contra otro judío, etc. Y estaba castigado con la muerte. Suárez Fernández, *La expulsión...*, p. 17.

<sup>14</sup> Sánchez-Arcilla, J., *Historia del Derecho español*, I, Madrid, 1992, pp. 37 y ss.

Junto con la aljama, como unidad jurídico administrativa que podría asimilarse al desarrollo de los concejos en esa misma época, surge con el paso del tiempo y a la par que se produce el desarrollo y control de la administración real, nuevas instituciones en el judaísmo: la Asamblea General de las Aljamas, similar a las Cortes cristianas y la designación del Rab Mayor, adscrito a la Corte y con funciones judiciales de arbitraje en los pleitos de la comunidad. Ante el aumento en la hostilidad popular y las primeras manifestaciones de violencia y de presión religiosa, en los primeros años del siglo xiv las aljamas comenzaron a organizarse en una federación, que se expresaba en un órgano colectivo que era la Asamblea; ésta estaba capacitada para tomar decisiones tanto en el reparto de los impuestos, cada vez más numerosos y elevados, con el objeto de introducir ciertos criterios de igualdad en el reparto, como en la administración interna de las juderías<sup>15</sup>. No sabemos el momento en que surgió esta Asamblea, pero desde su aparición tuvo una intensa actividad que demuestra su importancia.

La monarquía protegía el desarrollo de esta institución, porque la estabilidad y unidad entre las aljamas garantizaba su fuente de ingresos, tanto directos, de los impuestos que ellos pagaban como de su actividad recaudatoria. Para presidir esta Asamblea se nombró un rab mayor<sup>16</sup>, que era normalmente un judío cortesano, el nombramiento era exclusivo de la corona y servía como enlace entre el rey y las aljamas. Además de la función de dirigir la Asamblea, el rab mayor tenía jurisdicción sobre todos los asuntos internos de las aljamas, como árbitro judicial y como ejecutor de las órdenes del rey.

Ambas instituciones desaparecieron con los desastres de 1391; la destrucción de las comunidades poniéndolas en trance de desaparición impedía su funcionamiento. Cuando la tormenta pasó, y en contra de lo que se podía esperar, el judaísmo se reconstruyó, la institución del rab mayor se reconstruyó.

Abraham Bienveniste, un judío piadoso y rico, había llegado a la corte en un período de grandes dificultades, en 1420. Allí conoció al joven don Alvaro de Luna, quien lo tomó a su servicio y en premio a su ayuda económica y administrativa —en 1439 se puede considerar que controlaba todos los ingresos de la corona— don Alvaro restableció en él el cargo de rab mayor de los judíos de Castilla. De este modo se restauró una magistratura clave en la defensa de los intereses de la comunidad, y su primera actuación fue la convocatoria de los representantes de las aljamas en una nueva Asamblea, la costumbre establecía el lugar y el tiempo, cuando y donde tu-

<sup>15</sup> Suárez Fernández, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1988, p. 160.

<sup>16</sup> Antes de nombrar un único rab del reino, debieron establecerse jerarquías judías por designación del rey, con carácter territorial más pequeño y cuya función se encargaría a un rabino especialmente distinguido. Baer, *op. cit.*, I, p. 213.

vieran lugar las Cortes, y en otro tiempo si fuera necesario, siempre bajo la autorización y dependencia del rey <sup>17</sup>.

Volvamos al interior la vida jurídica de las aljamas judías. La comunidad judía peninsular, a diferencia de la europea, siempre errante y muy sujeta a las actividades crediticias, generó una intensa conciencia nacional-religiosa <sup>18</sup>, desarrollando las funciones de un cuerpo político virtualmente autónomo. Debía antes regularse la vida religiosa, social, jurídica y económica de todos sus miembros. Contaba con un ordenamiento indiscutido, la *Torah*, que, a diferencia de los primitivos ordenamientos cristianos, no se basaba en la costumbre, sino en la ley escrita e interpretada por los rabinos. Las decisiones de los jueces judíos eran reconocidas, confirmadas, y, en su caso, como ya he señalado, ejecutadas por los reyes y sus oficiales.

Son pocos los datos que contamos de la organización comunal judía en Castilla en los primeros tiempos. A la cabeza de la comunidad (el *kahal*) estaban los ancianos o consejeros (*muqaddamin*, su traducción directa es adelantados) y los jueces (*dayyanim*) que, junto con los rabinos, eran los encargados de juzgar los litigios entre judíos <sup>19</sup>. Rabino era aquel que estaba instruido en la *Torah* y el Talmud, pero no todos podían interpretar la ley a través de las respuestas. Con el tiempo se convirtió en un título bastante generalizado, lo mismo que el de don que se otorgaba a las personas socialmente bien consideradas. Como ya dije, por encima de estos tribunales de aljama estaba el rab mayor, que podía ser reclamado en grado de apelación por los afectados.

La ejecución de las sentencias que no estaban afectas a la actuación de los oficiales cristianos, económicas por tanto, eran realizadas por los *bedin*, que estaban al mismo tiempo encargados de la seguridad y de la recaudación fiscal <sup>20</sup>.

Los *dayyanim* tenían la misma autoridad que los alcaldes cristianos. No era necesario que fueran grandes sabios talmudistas, pero sí que tenían la obligación de consultar a las autoridades rabínicas locales antes de dictar una sentencia. Los rabinos estaban autorizados para tomar medidas drásticas para mantener la disciplina religiosa, y religión y derecho estaban íntimamente relacionados.

El consejo de ancianos estaba compuesto por los representantes de las principales familias de las aljamas y se encargaban de los distintos asuntos de

<sup>17</sup> Suárez Fernández, L., *La expulsión...*, p. 240.

<sup>18</sup> Baer, Y., *op. cit.*, I, p. 213. Sin duda, fue esa conciencia tan acendrada la que determinara la conciencia de el drama de la expulsión de la península, mucho más que las otras expulsiones llevadas a cabo en Europa; era, sin duda, su patria, o al menos su segunda patria, tras Jerusalén.

<sup>19</sup> Según Beinart, H., *op. cit.*, pp. 96-97, los reyes se reservan en todo momento la facultad de intervenir directamente en los pleitos entre judíos y entregarlos al Tribunal real para que éste resolviera. En todo caso los alcaldes cristianos de dicho Tribunal estaban obligados de aconsejarse por los *muqaddamin* y por los rabinos antes de dictar sentencia.

<sup>20</sup> Baer, Y., *op. cit.*, I, p. 213.

la administración de la aljama, tanto impuestos, los nuevos preceptos o la aplicación de las distintas sentencias. En la práctica no había una clara delimitación entre las funciones del consejo de ancianos y de los *dayyanim*, confundiendo ambas prerrogativas. La verdadera diferencia procedía de su propia naturaleza: mientras que los ancianos tenían una participación permanente en la administración de la comunidad y su participación dependía tan sólo de su linaje, constituyendo una oligarquía de poder, los *dayyanim* eran nombrados por el consejo por un tiempo indefinido, pero limitado.

A finales del siglo XIII en algunas aljamas se estableció la costumbre de la designación anual de los *dayyanim*, lo que provocó un mayor distanciamiento entre ambas instituciones, consolidándose el poder de la oligarquía y delimitándose la autoridad de los jueces. Esta situación provocó la crítica de algunos importantes personajes intelectuales de la época <sup>21</sup>.

En general, podemos decir que ya antes del siglo XIII los judíos gozaban de derechos en varios campos, en especial, en el de la jurisdicción penal. Alfonso X no limitó en ningún momento, ni siquiera en la etapa más difícil de su reinado, dichos derechos. Los muqqadamin, los ancianos y los rabinos eran los encargados de juzgar los litigios entre los judíos, pero en todo momento el monarca se reservaba la facultad de intervenir directamente o a través de sus oficiales en dichos pleitos, entregándolos al tribunal real para que éste resolviera. A pesar de ello, los alcaldes cristianos de dicho tribunal tendrían la obligación de aconsejarse por los muqqadamin o por los rabinos antes de dictar sentencia <sup>22</sup>. Esta evolución en la administración de justicia conduciría a la aparición de un Rabino General del reino.

La situación de Aragón y Navarra es sensiblemente distinta. Una más abundante documentación nos permite seguir de forma más clara la evolución del régimen administrativo de las distintas aljamas. La principal característica en la Corona aragonesa era precisamente el elevado grado de autonomía de cada aljama. No puede decirse que existiera una organización central controlada por la monarquía similar a la castellana, aunque sí es cierto que hubo algunos intentos por parte de la corona, en tiempos de Jaime I y, sobre todo, de su sucesor Pedro III, intentos todos ellos desafortunados y que alcanzaron muy escaso prestigio.

El caso más destacado fue el de Nasci Hasdai designado como rab y *dayyanim* general de los judíos en 1270 por Jaime I. A lo largo del siglo XIII las aljamas catalanas elaboraron un sistema administrativo más complejo. En un primer momento este sistema se refería sólo a la recaudación de impuesto y

<sup>21</sup> El término poeta con el que son nombrados en la documentación judía no puede llevarnos a confusión con la acepción moderna del mismo. El poeta judío es un sabio, y normalmente es un rabino. Es el caso de don Todros ben Jehuda Ha-Levi, místico y poeta crítico con las nuevas situaciones del judaísmo en especial por el abandono de las tradiciones judías; Baer, Y., *op. cit.*, I, p. 213, lo denomina poeta, mientras que Beinart, H., *op. cit.*, p. 97, prefiere el término rabino.

<sup>22</sup> Beinart, H., *op. cit.*, p. 96.



permitía la agrupación de distintas aljamas independientemente de su importancia y su tamaño con el objeto de lograr un mejor reparto en la recaudación. Esta unidad administrativa recibía el nombre de *Collecta*, término que se refiere claramente a la preocupación impositiva. En estas *collectas* existía una aljama principal, que actuaba como capital, y unas aljamas secundarias<sup>23</sup>. Con el tiempo las *collectas* alcanzaron otras funciones más allá de las económicas como instituciones administrativas y judiciales.

Fueron estas comunidades aragonesas las que más influencias recibieron de sus vecinos cristianos. A principios del siglo XIII adoptaron la costumbre de elegir anualmente cierto número de oficiales comunales. En Cataluña se denominaban *neemanim*, que significa fieles, o también aparecían en los documentos como *secretarii*. En Aragón y Navarra lo mismo que en Castilla recibían el nombre de *muqqadanim*, esto es, los adelantados<sup>24</sup>.

Sin embargo, lo mismo que sucedió en Castilla a lo largo del siglo XIV, se produce una clara evolución de las estructuras comunales hacia la oligarquía. Un ejemplo lo tenemos en la corona Navarra, en los estatutos comunales de Tudela, fechados en 1305. En ellos se presentaba claramente concentrado el poder en las familias aristocráticas<sup>25</sup>. El estatuto especificaba claramente que «ningún acto del kahall será válido hasta que los ocho hombres que representan a las ocho familias que regularmente participan en las reuniones de la asamblea junto con los *muqademin* que desarrollan el oficio, hayan puesto su firma en él». Las familias a las que se aluden son las siguientes: Falaquera, Abbassi, Pesat, Shaib, Daud, Menir, Camis y Orabuena. Los estatutos no podían modificarse sin la anuencia de estas grandes familias.

La evolución jurídica más importante se produce también por influencia cristiana; fue la creación de registros comunales, llamados *pinkas*; estos registros se coleccionaron en un proceso similar a los judiciales, dando lugar a Libros de Registro, llamados *pinkasim*. Los escribanos del kahall fueron recopilando así no sólo las sesiones del Consejo o de la asamblea, sino también las sentencias de los tribunales e incluso los contratos privados. Son estos textos

---

<sup>23</sup> Baer, Y., I, p. 216. En el caso de Barcelona la *collecta* la integraban, además de la propia aljama de Barcelona, la de Villafranca del Panadés, Tarragona y Monsblanch.

<sup>24</sup> Uno de los documentos más antiguos referidos a la organización comunal judía está fechado en 1229 en una carta otorgada por Jaime I a la aljama de Calatayud. En ella se autoriza a la aljama a elegir cuatro de sus notables, *provi homines*, como *muqqadamin*, y definir asimismo sus atribuciones. La participación del rabino, *a-rab*, en la elección era preceptiva. Por otro lado, ninguno de los elegidos podía negarse a servir el oficio. La comunidad, sin embargo, se reservaba el derecho en todo momento de reemplazar a los previamente designados. Los *muqqadamin* tenían poderes para perseguir a los malhechores, ponerles en prisión, imponer castigos, incluso podían sentenciar a la pena capital. Estaban encargados asimismo de la administración de todos los asuntos comunales y podían proclamar el *edema*, la proscripción de la aljama con el consentimiento de toda la comunidad. Cada decisión tomada por los *muqqadamin* que tuviese la aprobación del kahall o la mayoría de los notables sería validada automáticamente por el rey. Baer, Y., I, nota, núm. 88.

<sup>25</sup> Los estatutos de la aljama de Tudela están recogidos en Baer, I, *op. cit.*, nota 586.

hebreos los que permiten conocer claramente la práctica judicial de las comunidades judías.

La tensión en la comunidad creció a partir de entonces; el sistema oligárquico provocaba descontentos, que se asociaban a los conflictos religiosos; es a principios del siglo XIV cuando se produce la condena de Maimónides <sup>26</sup>, y todo ello daba lugar a revueltas y agitaciones. El caso de Barcelona es un buen ejemplo <sup>27</sup>, para poner remedio a esta inestabilidad social se dotaron nuevas instituciones. Por un lado se crearon nuevos cargos de oficiales para poder perseguir directamente a los malhechores y para aplicar las penas. Eran los *berurei averot*, magistrados del pecado del vicio, dedicados especialmente a los delitos religiosos y morales, y los *berurei tevi ot*, magistrados civiles encargados fundamentalmente de los asuntos monetarios.

Por otro se estableció una nueva institución colectiva, el *'Ezta*, consejo en el que estaban representados un mayor número de familias —en realidad, se mantenía el régimen oligárquico, aunque más abierto—, permitiendo la participación de las familias enriquecidas en las últimas décadas del siglo XIII. El cambio social fue importante; las clases medias alcanzaron una mayor importancia, sobre todo por el incremento de las contribuciones, y su mayor participación en las mismas, debido al sistema de reparto que realizaban los funcionarios al efecto en las aljamas <sup>28</sup>. Todos los funcionarios del kahal desempeñarían sus funciones en cuanto que eran diputados de un cuerpo colectivo más grande, como miembros del *'Etza*. A lo largo del siglo XIV todas las comunidades de la corona de Aragón asumieron esta nueva institución.

Una de las cuestiones más importantes es el ámbito de actuación de los funcionarios del Kahal. Eran responsables del cumplimiento y observancia estricta de las leyes y mandamientos considerados imprescindibles para la preservación de la nación y de la fe. Estaban encargados de la supervisión de la moral. Por ello, sus funciones eran tanto laicas como religiosas, el bien que había que proteger era la salud de la comunidad y ésta era sobre todo y ante todo una comunidad de fe. Es por ello por lo que era tan grave un delito contra la comunidad como la delación ante los gentiles (malsinería) <sup>29</sup>. La jurisdicción criminal era más amplia en la península que en los otros países europeos.

Desde la ocupación musulmana los gobernantes peninsulares habían otorgado a los jueces judíos importantes parcelas de autoridad para imponer todo tipo de penas, incluso las ya mencionadas penas de muerte. Y los jueces

<sup>26</sup> Los textos de Moses ben Maimon (Maimonides) fueron declarados contrarios a la Torah en 1305, y todo el que los leyere o difundiera sería declarado *niddui* (excomulgado) de la comunidad. Baer, *op. cit.*, I, p. 221.

<sup>27</sup> En 1284 se produjo una revuelta a causa de las difamaciones y excomuniones de varios miembros importantes, y fue necesaria la intervención del rabino Aarón de na Clara para poner paz en el kahal. Baer, I, *op. cit.*, p. 225.

<sup>28</sup> Baer, I, *op. cit.*, p. 229.

<sup>29</sup> La jurisdicción criminal está estudiada en Béjar por Kaplan, Joseph, *La responsa de Rabi Yom Tob ben Abraham Asbili*, Jerusalén, 1959.

judíos usaron efectivamente de dicha autoridad tal y como se atestigua en distintos textos rabínicos, considerando que esta acción era fundamental para la defensa de la fe y de la unidad del pueblo. Esta práctica de actuación judicial fue trasladada en su momento a las tierras del norte, y después, según avanzó la Reconquista, en aquellos territorios bajo los monarcas cristianos.

Por contra, en la corona aragonesa estos privilegios no se otorgaron estando las comunidades judías bastante restringidas en sus actuaciones criminales. La jurisdicción criminal ejercida por los judíos en España servía para dos fines distintos: mantenimiento de la disciplina moral y religiosa y defensa de la posición social y política de los judíos contra la «plaga» de los denunciantes ante las autoridades cristianas. Estos dos objetivos estaban llamados a provocar una ampliación de la autoridad de los jueces más allá de los límites conocidos en ningún otro país y en ninguna otra época. La amplia participación de los judíos en la vida pública y cultural del país y el permanente enfrentamiento entre las tres comunidades de fe que vivían en el solar peninsular despertaban pasiones y enfrentamientos normalmente suprimidos en otros escenarios de la diáspora.

Dos características son fundamentales en esta expansión de la jurisdicción criminal. En primer lugar, la fuerte influencia que las autoridades judías habían recibido en la península de los procedimientos propios del Derecho Romano, de la Ley Canónica y de los procedimientos inquisitoriales, y por otro lado, el crecimiento de las ciudades que determina la expansión de la jurisdicción criminal para la protección de los grandes grupos humanos. Los juicios secretos contra delatores y denunciantes recuerdan frecuentemente los métodos seguidos por las autoridades cristianas en las ciudades medievales<sup>30</sup>. La actuación contra los malsines no seguía un proceso uniforme, sino que dependía de las distintas autoridades rabínicas. La influencia de la *halakha* en la corona de Aragón determinó una cierta tendencia a generar una especial jurisprudencia. Las personalidades eruditas de las distintas comunidades dotaban a los procedimientos de la autoridad y justificación necesaria. La ejecución de las sentencias era dejada siempre a los oficiales de la corona, tal como se establecía en los distintos acuerdos de instalación de las comunidades. Las aljamas eran obligadas a pagar una suma de dinero a la corona como *wergeld*, o caloña, por la vida del ejecutado; este hecho determina por sí mismo la ilegalidad de tales juicios. La generalización de estas actuaciones a lo largo del siglo xiv provocaron las actuaciones desmedidas por parte de las masas judías que se inclinaban a impedir cualquier proceso civil privado, amenazando a los demandantes con denunciarles como malsines.

Es una triste enseñanza el comprobar cómo la mayor parte de las acusaciones y denuncias planteadas se refieren a cuestiones similares a las que luego van a ser objeto de acusación por las autoridades cristianas<sup>31</sup>. Los distin-

<sup>30</sup> Baer, Y., I, p. 233.

<sup>31</sup> Baer, Y., *op. cit.*, p. 234. Un jurista cristiano realizó a mediados del siglo XIII una compila-

tos preceptos de la ley mosaica servían como instrumento de presión sobre los miembros de la comunidad. Este hecho demuestra que el desarrollo de las comunidades judías no les llevó a una mayor cohesión y solidaridad, a la eliminación de aquellos elementos primitivos que debían estar ya superados, sino, por el contrario, les llevaba al enfrentamiento entre los distintos grupos sociales, y en el trasfondo de todas estas cuestiones quedaba siempre un tema económico; el pago del reparto en los impuestos llevaba a esos enfrentamientos, que eran manipulados para lograr sus propios propósitos. Las oligarquías concentraban, a través del control judicial, una mayor dosis de poder.

No hay grandes diferencias en este período de finales del siglo XIII y principios del siglo XIV en la estructura jurídica y en la aplicación judicial entre las instituciones de las comunidades judías y las distintas instituciones constituidas en los municipios cristianos.

Es en este contexto en el que tiene lugar un movimiento de profundo misticismo judío, que busca retornar a las raíces de su propia fe y que en muchos casos desembocó por caminos que conducían a movimientos radicales, como, por ejemplo, los cabalistas en Cataluña, que no sólo no permitieron una reforma y una reconstrucción moral y religiosa del judaísmo, sino que llevaron a un mayor radicalismo y enfrentamiento entre los distintos grupos judíos. No es éste el tema que aquí nos ocupa, aunque, sin duda, es necesario comprender el misticismo judío para poder entender el proceso de desintegración, de enfrentamiento, de dispersión del judaísmo en todos los ámbitos peninsulares. Porque, siendo la Torah la base y fundamento de la actuación jurídica de los *dayyanim* en aljamas, una distinta interpretación de la Torah provocaría evidentemente cambios sustanciales en la actuación jurídica.

Los judíos de finales del siglo XIII y principios del XIV se habían olvidado de su condición de minoría tolerada en el seno de una comunidad cristiana y sus disputas personales superaban con mucho las actuaciones en defensa de la unidad de las distintas comunidades. A principios del siglo XIV hubo una voz de alarma. El rabí Asher ben Yehiel, que procedía de Colonia y después de muchas vicisitudes había logrado instalarse en Toledo, siendo allí elegido como su principal rabino, llamaba la atención en sus respuestas sobre la destrucción moral de las comunidades judías, y él sabía perfectamente que esa quiebra interior conducía a la destrucción física de las comunidades judías, tal y como había sucedido en Alemania en 1298. La solución era el retorno a la fe de los padres.

Asher trató de trasladar este mensaje de reconversión a todas las comuni-

---

ción privada de leyes de Castilla, incluyendo cierto número de prácticas legales que se usaban entre los judíos, principalmente en la aljama de Burgos. Esta compilación indicaba una escala gradual de multas para distintos delitos. La mayor parte de éstos se referían a la profanación del *sabbath* u otras fiestas. Estas multas se referían a cuestiones tan peregrinas como las ropas que quedasen colgando fuera de la casa en día de *sabbath* serían confiscadas para la Corona; los judíos que dejasen trabajar a cristianos bajo su servicio serían obligados a pagar una multa; por sentarse en el muro de una casa con los pies colgando, o llevar a un animal a abrevar con una cadena.

dades castellanas <sup>32</sup>. Y este y otros intentos por la reconstrucción del judaísmo no permitieron evitar la crisis profunda que en la convivencia entre cristianos y judíos se estaba desatando en la segunda mitad del siglo xiv. Era sólo cuestión de tiempo; la hostilidad popular estaba ya en marcha, y las sucesivas crisis políticas de los reinados castellanos provocarán la definitiva desintegración.

Las matanzas de 1391 no sólo acabaron con la mayor parte y lo mejor de las comunidades judías —algunas de ellas desaparecieron para siempre—, sino que también se llevaron consigo las distintas estructuras jurídicas y administrativas que habían surgido durante los siglos anteriores. Cuando todo parecía perdido, un milagro permitió la reconstrucción del judaísmo. La propia debilidad de la nueva dinastía Trastámara permitió a las comunidades judías subsistir y, aún más, se reconstruyeron y se reorganizaron aprendiendo de sus errores. La organización administrativa sufrió un importante cambio. Las comunidades judías se dieron cuenta de que era necesario para su supervivencia una mayor interconexión entre todas. Y así hubo distintos intentos de fundar organizaciones centrales, instituciones unitarias que permitieran la consolidación del judaísmo.

Fue especialmente en Castilla donde este proceso tuvo lugar. Ya comentamos la reconstrucción de las asambleas de aljamas y de la institución reinstaurada del rab mayor bajo el gobierno de don Alvaro de Luna en la persona de Abraham Bienveniste.

Entre los días 25 de abril y 5 de mayo de 1432, coincidiendo con la celebración de Cortes en Valladolid, los procuradores de las aljamas de Castilla, junto con algunos judíos de corte, se reunieron en la sinagoga de la ciudad bajo la presidencia de Abraham Bienveniste. La asamblea de aljamas tenía en esta ocasión una misión extraordinaria: el rab mayor presentó a los procuradores la propuesta de redactar unas ordenanzas, *takkanoth*, que sirvieran para todas las aljamas del reino, superando la tradicional división de estas ordenanzas con un criterio local próximo a los sistemas forales cristianos. Estas *takkanoth* serían obligatorias en el gobierno interior de la comunidad sefardita. Dichas ordenanzas fueron redactadas y presentadas al rey, quien las confirmó y que pasaron a ser ley del reino para los judíos <sup>33</sup>. Con esta actuación jurídico-administrativa Bienveniste lograba la reconstrucción del judaísmo, dotándole de un instrumento fundamental para su autogobierno.

Era una solución definitiva para el problema judío. Suponía el reconocimiento de que formaban parte del reino, aunque de distinta religión. El apoyo

---

<sup>32</sup> Alfred Freimann, *Asher ben Jechiel: sein leben und wirken*, Berlín, 1918, pp. 237-317.

<sup>33</sup> Estas ordenanzas están conservadas en un documento que mezcla textos en hebreo y en castellano, y fueron transcritas mediante una copia posterior por F. Fernández y González en su libro *Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamas hebreas pertenecientes al territorio de los estados de Castilla en la asamblea celebrada en Valladolid en el año 1432*, BAH, VIII, 1885, pp. 145-189. Una edición actualizada ha sido realizada por Yolanda Moreno Kock, *The takkanoth of Valladolid of 1432* en *The American Sephardi*, IX, 1978, pp. 58-145.

a esta fuente jurídica provenía de don Alvaro de Luna y estaba forzada por la situación política y la necesidad que don Alvaro tenía de la comunidad judía. Por vez primera un monarca cristiano confirmaba una ley para los judíos. Una ley discutida y aprobada por una asamblea exclusivamente judía y concertada con el Consejo Real<sup>34</sup>. Las ordenanzas de Valladolid pretendían acabar con las divisiones en el seno de la comunidad sefardita, causa última, según Bienveniste, de los males terribles del pasado; causa profunda del castigo sufrido en las matanzas de 1391.

La nueva sociedad, presentada por Bienveniste en los Takkanot de Valladolid, no podía fundamentarse en los linajes, ni en el poder, ni en la riqueza de los negocios, sólo la ley, la Torah —*columna del mundo*<sup>35</sup>— y el Talmud. Se fijaban así los elementos fundamentales, las fuentes jurídicas en última instancia de la comunidad judía: la Torah como base indiscutible, unificadora de toda ley judía, el Talmud como su indispensable complemento, pero también la *halaka*, es decir, la legislación judía tal y como la interpretación los sabios del pueblo de Israel, guía única y común para todas las comunidades<sup>36</sup>. Se completaba así un ordenamiento perfectamente diferenciado y completo, un ordenamiento general común a todos los judíos, un ordenamiento particular, similar al de las comunidades cristianas para aquellos que vivían en las tierras peninsulares y, en concreto, para los judíos castellanos. Ley general, Torah, y leyes especiales, los Takkanot de Valladolid, completan todo un ordenamiento jurídico.

La base fundamental de la reforma de Bienveniste era la educación. La ignorancia había sido causa indirecta de aquellas desgracias. Esta enseñanza, esta educación, tenía que llevarse a cabo desde sus mismos cimientos, de maneras que todas las comunidades tenían la obligación de tener un puesto de «maestro de la Torah»; cada diez familias sostendrían, mediante un impuesto especial, un maestro en la Torah; las comunidades mayores, las grandes aljamas de más de 40 familias tendrían además un maestro en *halakkot* y un maestro en *aggadoth*, con sus correspondientes discípulos. La educación de los niños se realizaría en grupos no superiores a 25. La formación era religiosa, moral y jurídica. Siempre que hubiese más de 10 personas habría una casa de oración y la Torah se convertiría de nuevo en la fuente de la vida de la comunidad judía.

Desde el punto de vista jurídico nos interesa resaltar que, a partir de ahora, quedaba claramente establecida la obligación por parte de los dirigentes de las comunidades judías de exigir el cumplimiento de los distintos preceptos, de las distintas obligaciones, pero también de exigir la práctica religiosa, de la oración, la limosna y los distintos compromisos establecidos en la ley, y arbitrarían los castigos oportunos para los desobedientes. La reconstrucción

<sup>34</sup> Suárez Fernández, L., *La expulsión...*, p. 241; Beinart, *op. cit.*, p. 142.

<sup>35</sup> Ed. de Fernández y González, pp. 292-294.

<sup>36</sup> Beinart, *op. cit.*, p. 140.

de la fe era la reconstrucción de la comunidad. Cada una de las aljamas en el plazo de diez días a partir de recibir el texto de las nuevas Takkanot ya confirmado por el rey debería elegir los *dayyanim* entre las personas que fuesen buenas conocedoras de la ley y dignas de su confianza, rompiendo el sistema oligárquico existente anteriormente; si no hubiese acuerdo, el rab mayor, esto es, Abraham Bienveniste, en virtud de su puesto y de la autoridad del rey, designaría jueces provisionales. Todas las querellas, todos los enfrentamientos y pleitos entre judíos, con excepción de los que se refieran a arrendamientos de rentas, serían solventados por sus propios jueces. Los *dayyanim* serían renovados cada año.

Pero muchas cosas habían cambiado. Reaparecían viejos conceptos vinculados a la sólida conexión entre los miembros y como no aparecía el problema de la malsinería. A finales del siglo xiv este tema se había hecho especialmente espinoso en las comunidades judías por el caso de Yoseph Picho<sup>37</sup>, un importante judío castellano, arrendador mayor, y una de las principales autoridades en los asuntos concernientes a los impuestos de la corte de Enrique II. En 1379 unos judíos rivales suyos, quizá no de mayor altura moral, consiguieron un documento especial llamado «albalá en blanco», que era una real cédula utilizada contra los malsines. Lograron la condena a muerte y su ejecución siguiendo las leyes tradicionales. El rey, sin embargo, indagó sobre este asunto al enterarse de dicha noticia. Considerando el abuso ejercido por la comunidad judía, a partir de entonces quedó suprimido el derecho a juzgar en procesos penales por los tribunales judíos. Ahora no se trataba de reimplantar antiguos defectos, sino que sólo se pensó en la utilización del nuevo derecho y de los nuevos tribunales para la aplicación de distintos castigos. Los malsines serían expulsados de la comunidad y privados de la condición de judíos de forma total y definitiva, de manera que ni siquiera podrían enterrarse en sus cementerios.

El prestigio de las personas que ocuparon el cargo de Rab mayor, la estabilidad de que disfrutaron las comunidades a partir de entonces y la aplicación de los takkanot de Valladolid, permitieron al judaísmo peninsular, y en especial al castellano, un desarrollo espectacular en la segunda mitad del siglo xv.

Sucedieron al Rab mayor Bienveniste tres personas especialmente cualificadas: el maestro Samaya, médico, con especial conocimiento de ginecología, que atendió a la mujer de Enrique IV, Juana de Portugal, enfrentándose al gravísimo problema de la impotencia del rey; Jacob Aben Núñez, que era un importante economista, y Abraham Seneor, un importante arrendador de rentas, que sería el último, culminando su actividad en la corte con el bautismo de él y de toda su familia en 1492.

La llegada al trono de los Reyes Católicos en 1474, tras una difícil guerra civil, proporcionó a los judíos una cierta estabilidad. El rab mayor, Abraham

---

<sup>37</sup> Beinart, *op. cit.*, p. 131.

Seneor ligó su suerte a la de la causa de la reina Isabel desde 1473. La vinculación de los judíos era como siempre interesada, en aras de lograr su supervivencia en las mejores condiciones, y desde el punto de vista jurídico presenta interesantes novedades. Los reyes reconocieron todos los derechos que se les habían otorgado hasta entonces.

– Desde que se promulgó en el ordenamiento de Alcalá de 1348 en tiempos de Alfonso XI, y confirmado ahora por Fernando e Isabel, quedó dispuesto que ningún judío podía ser preso por deudas, excepto en lo que se refiere a tributos o rentas reales.

– Tenían derecho a ejercer sus oficios, en domingos y días festivos cristianos, siempre y cuando no perturbasen los actos religiosos ni las solemnidades.

– Estaban exentos de la obligación establecida por la hermandad de ir armados por los caminos, en virtud de una orden emanada del Consejo Real en 1482. Lo que no se puede entender como un privilegio propiamente dicho, más bien suponía una indefensión manifiesta.

– Fernando e Isabel otorgaron, primero a los judíos de Toledo y luego a los de todo el reino, una confirmación expresa de la exención que ya en otro tiempo les fuera concedida respecto de dar alojamiento, ropa y otros menesteres a los corregidores u otros oficiales de la Corona.

Fueron las leyes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480 las que determinaron el definitivo rumbo de las condiciones jurídicas de los judíos en la Península. El tema fundamental que allí se planteaba era el de las deudas que los cristianos tenían que pagar a algunos judíos. La defensa se fundamentaba en un principio religioso, el dinero obtenido sin el esfuerzo, como era el del comercio —en especial el comercio de dinero—, era indigno. El préstamo necesario para el desarrollo económico y para soportar los períodos de crisis agraria no podía hacerse con interés, el interés siempre desembocaba en la usura. Los representantes de las ciudades en las cortes de Madrigal de 1474 solicitaron y obtuvieron, al menos en parte, la anulación de las deudas usurarias. En Toledo se dio un paso más estableciendo la separación forzosa de ambas comunidades, llevándose a la práctica algunas disposiciones que se habían solicitado por los concilios (Letrán, 1215); la *ley de apartamiento* suponía no sólo el forzoso traslado de las juderías en las ciudades, sino su distanciamiento de los centros de actividad económica y social.

Pero si fueron deteriorándose las condiciones jurídicas de los judíos, no se puede decir lo mismo de su situación jurídica interna; no hubo apenas cambios en las instituciones de las aljamas, ya que las nuevas disposiciones legales limitaban su relación con los cristianos, pero nada decían de su actuación interna.



### III. Los órganos de justicia: la jurisdicción cristiana sobre los judíos

La mayor parte de la actividad jurídica de los judíos no se desarrolla en el seno de la comunidad, sino en sus relaciones con los cristianos, y es en este marco en el que podemos aportar una mayor documentación a la recogida en algunos trabajos ya clásicos —Baer, Suárez Fernández, Carrete Parrondo, etc.— y que se nutren de los fondos documentales de los archivos españoles, especialmente de corona de Aragón y General de Simancas.

La característica principal desde este punto de vista era la condición de propiedad del rey que se atribuía a los judíos, desde los primeros momentos de su asentamiento medieval, hasta la expulsión. *Que los judíos son del rey; ... todos deven ser del rey en su guarda e pora su servycio*<sup>38</sup> define claramente este concepto de propiedad real; por su parte, en los documentos de los Reyes Católicos se les denomina como *míos* y de *mi patrimonio*. Este hecho provocó conflictos jurisdiccionales entre la autoridad real y la nobleza, y entre aquélla y el clero<sup>39</sup>, y al mismo tiempo permitió a los judíos acceder en todo momento a la justicia real en sus más altas instancia, lo que estaba vedado para buena parte de la población cristiana.

La justicia en la Edad Media no separa los distintos ámbitos jurídicos, y es el ámbito penal el que más se desarrolla en cuanto que es donde se plasman de forma clara los intereses de la sociedad. La estructura judicial viene determinada por la figura del juez. Su presencia es imprescindible para que haya un verdadero proceso, y su imparcialidad supone la posibilidad de separar definitivamente la venganza de la justicia.

Se pueden distinguir tres ámbitos o etapas en el desarrollo procesal a partir del siglo XIII<sup>40</sup>. Por un lado, están los órganos inferiores o justicia local, integrada por alcaldes foreros, corregidores, tenientes y alcaldes mayores; por otro, está la etapa intermedia, de los adelantados y alcaldes de los adelantamientos. Y finalmente están los órganos superiores con los alcaldes de corte y chancillería, los alcaldes de casa y corte y el Consejo Real.

Los *alcaldes foreros* eran elegidos por los propios vecinos y aplicaban sólo el fuero correspondiente. En el proceso de expansión de la autoridad real estos alcaldes fueron sustituidos primero por los alcaldes del rey y luego por los corregidores. En el fuero real<sup>41</sup> se dispone que nadie pueda juzgar en las villas en que se concedía el fuero más que los alcaldes nombrados por el rey. La figura del corregidor aparece mencionada por primera vez en las Cortes de Alcalá de 1348, pero alcanzarán su plena importancia en tiempo de

<sup>38</sup> En el *Libro de los Fueros de Castilla*, Ed. Galo Sánchez, Barcelona, 1981, tít. 107, p. 54.

<sup>39</sup> Sobre este tema puede ampliarse en Nieto Soria, J. M., «Los judíos como conflicto jurisdiccional entre monarquía e Iglesia en la Castilla de fines del siglo XIII: su casuística», de *Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1983, pp. 242-252.

<sup>40</sup> Alonso Romero, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglo XIII al XVIII)*, Salamanca, 1982.

<sup>41</sup> Fuero Real, I, 7, 2.

los Reyes Católicos como verdadero representante de la autoridad real. Junto con el corregidor actúa también el teniente de corregidor; son casi siempre letrados, pero constituían una única instancia, de manera que la jurisdicción del teniente es delegada y el corregidor no puede revocar las sentencias de aquél, ni podían ser apeladas ante él. Una figura diferente es el alcalde mayor, que a veces se confunde con el alcalde del adelantamiento, pero que son figuras distintas. Los alcaldes de los adelantamientos son jueces itinerantes que ejercen justicia en los distintos lugares del adelantamiento; los alcaldes mayores, por contra, son jueces estables, que actúan en primera instancia junto a los corregidores y cesan junto con ellos.

La justicia intermedia fue desarrollada fundamentalmente por Fernando III y, sobre todo, por su hijo Alfonso X. Bajo su reinado se dividió el reino de Castilla en cinco grandes circunscripciones territoriales, dos adelantamientos mayores —Andalucía y Murcia—, que constituían la frontera, y tres merindades mayores —León y Asturias, Castilla y Galicia—, y al frente de cada uno de ellas había un adelantado mayor con funciones jurisdiccionales, actuando como jueces territoriales. Las Partidas recogen esta figura <sup>42</sup>, que se encargaría del conocimiento en alzada de las sentencias de los alcaldes y en primera instancia de ciertos delitos graves.

Con Sancho IV se regularon las competencias de estos adelantados que se habían extendido en tiempos de su padre, y las ciudades protestaron del perjuicio que sufrían por la escasa aplicación de sus fueros. Los adelantados sólo podrían actuar en apelación, y en primera instancia, en los casos específicos de su competencia, que recibían el nombre de *casos de adelantamiento*, y eran: el quebrantamiento de caminos, el robo, el quebranto de paz o tregua y el quebranto de foro, entre otros <sup>43</sup>. Quedaron fundamentalmente como jueces de alzada y con carácter itinerante, recorriendo los lugares de su jurisdicción para impartir justicia.

La reducción de los adelantamientos en el siglo xv no supuso su total desaparición. Por un lado, tenían funciones de juez de primera instancia en sus lugares de residencia y alrededores, y actuaban como jueces de alzada previos a la audiencia <sup>44</sup>.

Los órganos superiores de la justicia: en un principio, como establecen

<sup>42</sup> Partidas III, 4, 1.

<sup>43</sup> Sancho IV en un principio que otorgó a Sevilla, y después a Murcia, estableció las potestades jurisdiccionales de los adelantados; Pérez Bustamante, R., *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976, pp. 158-160.

<sup>44</sup> Para García Gallo, A., «Alcaldes mayores y corregidores en Indias», en *Estudios de historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, p. 708, niega que los alcaldes de los adelantamientos tuvieran ninguna función como jueces de apelación en el momento que se crearon las audiencias. Esta teoría fue rotundamente rebatida por Alonso Romero, M., *El proceso penal...*, p. 113, porque en las Ordenanzas de Alcalá de 1543 y en las de 1600 se establece esa condición doble de jueces de primera instancia y de apelación, así como se confirma su condición ambulante. Estas ordenanzas se incluyeron en la nueva recopilación (N. R., III, 4, 18-75).

las crónicas, la justicia suprema la ejercía personalmente el rey <sup>45</sup>, pero con el tiempo la complejidad del sistema judicial obligó a la creación de tribunales especiales que desarrollaron competencias específicas. Estos tribunales siempre mantenían una especial vinculación con la corona, derivados de su origen.

Alfonso X en el Espéculo establece la formación de un tribunal permanente que actuaba en las apelaciones ante el rey y funcionaba también como tribunal ordinario en los procesos que se originasen en la corte <sup>46</sup>. En las Cortes de Zamora de 1274 se fijó el número de sus miembros, designando 23 alcaldes de corte, que respondían a una representación de los distintos reinos: Castilla, Extremadura y León. Una parte de ellos estaría siempre junto al rey para *juzgar continuamente*, y por encima de todos los alcaldes de corte había un *sobrejuez*, o un *adelantado mayor de la corte*, según las distintas denominaciones <sup>47</sup>.

Las competencias de estos alcaldes de corte eran muy diversas, pero se fueron definiendo no sólo en las Partidas (P. III, 3, 5), sino también por la costumbre, y eran los llamados *casos de corte*: los hechos que afectaban, dando lugar a grave daño, al reino o al rey, tanto en su propia persona como en sus bienes <sup>48</sup>.

Las Cortes de Zamora fijaron en nueve los «casos de corte», pero fueron ampliados en número e importancia, por iniciativa de los reyes y a instancia de las Cortes, hasta que a fines del siglo xv se puede hablar ya de veintinueve casos de corte. Su ámbito es, en principio, criminal, pero se extendió más tarde a todo tipo de casos en los que hubiera algún interés en razón de las personas afectadas.

Las sentencias de los jueces de la Corte del rey se despachaban en la Chancillería y las sellaba el canciller. Fue esta relación obligada la que llevó a una estrecha vinculación entre el Tribunal de la Corte y la Chancillería. Sin embargo, como la Chancillería no podía trasladarse con igual facilidad que la Corte, debido a la burocracia que conllevaba, los alcaldes de corte se escindieron en dos: los de casa y corte y los de corte y chancillería. Los primeros acompañaban al rey en sus desplazamientos, los segundos con la chancillería actuaban como tribunal de apelación y de primera instancia en los casos de corte.

En las Cortes de Toro de 1371 se reordena la justicia de la Corte, disponiendo que esté compuesta por siete oidores *dela nuestra abdiencia*, ocho al-

---

<sup>45</sup> El cronista Bernáldez en alguna ocasión expresa la intención de los Reyes Católicos de restaurar la costumbre de la audiencia real en las ciudades en las que instalaban, y lo mismo menciona la crónica de Pulgar.

<sup>46</sup> Espéculo, IV, 2, 11.

<sup>47</sup> García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, p. 561.

<sup>48</sup> Pérez de la Canal, M. A., *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, *HID*, II, 1975, p. 15.

caldes ordinarios y dos alcaldes de la casa y corte. A partir de entonces se produce la unión de la audiencia y los alcaldes de corte y chancillería, aun cuando conserven distintas funciones; por eso en la documentación aparecen mencionados conjuntamente <sup>49</sup>. La unión material de la audiencia con la Corte y la chancillería se produce en 1425. La diferente competencia de los órganos judiciales se establece en *ratio materiae*, mientras las audiencias se limitan a lo civil, los alcaldes de corte y chancillería se encargan de lo criminal.

Con los Reyes Católicos se produce el intento más serio de reordenar las competencias de la audiencia y chancillería <sup>50</sup>. Se separan ambos organismos de la esfera de la justicia personal del rey, esto es, de los alcaldes de casa y corte y del Consejo, constituyendo los alcaldes de corte y chancillería, y la audiencia, un órgano único, aunque tuvieran distinta condición y atribuciones, separándose de forma clara los dos campos en que actúan; criminal los primeros y civil la segunda.

Junto con la audiencia y la chancillería está el Consejo Real, cuyas funciones son sumamente imprecisas al ser sobre todo un órgano de gobierno, que además desarrolla funciones judiciales. En las ordenanzas del Consejo de 1459 se le concede competencias muy amplias tanto en lo civil como en lo criminal <sup>51</sup>. Pero, además, el Consejo tiene potestad para nombrar pesquisadores para conocer en procesos concretos, salvo los ya comenzados por la audiencia o la chancillería, y oír las apelaciones de los mismos. Sus sentencias sólo pueden apelarse en súplica ante el propio Consejo.

Las competencias son muy confusas. Por un lado, los alcaldes de casa y corte conocen en primera instancia de todos los procesos civiles y criminales del lugar en que esté asentada la Corte, y en segunda instancia, de las sentencias de los jueces ordinarios de la corte, no hay apelación contra sus decisiones, salvo la de súplica ante ellos mismos. Pero, por otro, el Consejo propiamente dicho actúa en todos los casos que convenga al servicio del rey, de manera que actúa en primera instancia sobre todo tipo de causas civiles y criminales que atañen a la persona o bienes del rey, y en segunda instancia como apelación de sus propios jueces pesquisadores, designados para cada caso.

No se especifica en ningún momento cuáles eran las funciones del Consejo en el ámbito judicial, sino que se entendía que eran todas las que podía tener el propio rey, y si concebimos la administración de justicia en la Edad

<sup>49</sup> En las ordenanzas de Guadalajara de 1436 en el capítulo 12 dice: «... que los oydores de la mi audiencia e alcaldes dela mi casa e corte e chancillería...», en *Libro de las bulas y pragmáticas*, Juan Ramírez, Toledo, 1550, fol. 1.

<sup>50</sup> Especialmente en las Cortes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480, estableciéndose de forma definitiva en las Ordenanzas de Medina de 1489. Alonso Romero, *El proceso penal...*, p. 119, nota 60.

<sup>51</sup> «Ordenanzas para el Consejo Real», dadas en Madrid, a 5 de enero de 1459, caps. 7, 25 y 30, Biblioteca de Santa Cruz, núm. 31: *quales quier fechos que acaescieren ceviles e criminales de qualquier calidat que sean sobre que ellos entiendan que cumple a mi servicio*.

Media como un sistema piramidal, situando al rey en la cúspide de esa pirámide, el Consejo podría entrar en todos los casos en que lo haría el propio rey <sup>52</sup>.

El Consejo Real fue creado en tiempos de Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385 <sup>53</sup>. El Consejo nace para asesorar al rey en circunstancias difíciles, y, a pesar de las modificaciones introducidas por Enrique III y Juan II, será ya en tiempos de los Reyes Católicos cuando tenga lugar su definitiva reforma y consolidación.

La función judicial del Consejo con la reforma de los Reyes Católicos ha sido interpretado de forma contradictoria; para unos, el Consejo se va a convertir en un órgano técnico de gobierno y administración, y para otros, por el contrario, la reforma suponía reducir su naturaleza de cuerpo consultivo para transformarse en un Tribunal de Justicia, aumentando su actividad judicial.

Es evidente, a la luz de la documentación, el aumento de la función judicial del Consejo, en un proceso iniciado en tiempos del reinado de Enrique III. En la Crónica de Pulgar <sup>54</sup> se indica que el Consejo tenía que conocer en tantos pleitos que descuidaba el despacho por expediente. Es indudable que contra este abuso de funciones los reyes tomaron medidas, y así en 1485 se estableció la remisión a la audiencia de los pleitos que pudieran tramitarse por vía ordinaria, a pesar de lo cual siempre era posible la apelación al Consejo en ciertos casos mediante una fianza de 1.500 doblas <sup>55</sup>. Sin embargo, nunca intervino en los asuntos referidos a la Hacienda regia, que dependía exclusivamente de los contadores mayores.

En 1489 se regulan las funciones de la Chancillería de Valladolid, estableciéndose límites a las competencias judiciales del Consejo. Se establece, por un lado, que los pleitos que estuviesen pendientes en primera instancia sobre casos de corte que deben sustanciarse por vía procesal ordinaria se conocerían en la Audiencia <sup>56</sup>. Se establece, sin embargo, una cláusula de reser-

---

<sup>52</sup> Villapalos Salas, G., *Recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, p. 268. Señala las competencias del Consejo, atendiendo a lo establecido en las Ordenanzas de Medina de 1489: *entender y conocer en casos de expediente y en las residencias y mandar fazer pesquisas y las ver y determinar* que interpreta como los «recursos o medios de carácter gubernativo, sin perjuicio de que las cosas más graves pudieran ser avocadas por el Consejo o por el rey para este... el Consejo se ocupó frecuentemente en asuntos de términos y aprovechamientos comunales, aguas y obras públicas...» Identifica, por tanto, las competencias del Consejo, como órgano de justicia, con las competencias de acción de gobierno. En este sentido no cabría entender dentro de las competencias del Consejo la presentación por los judíos en primera instancia de sus pleitos ante el Consejo.

<sup>53</sup> «Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla», RAH, Madrid, 1861, tomo II, pp. 332-335.

<sup>54</sup> Pulgar, F., «Crónica de los Reyes Católicos por su secretario», en *Crónicas españolas*, dirigida por J. de M. Carriazo, Madrid, 1943.

<sup>55</sup> Ladero Quesada, M. A., *Los Reyes Católicos: la Corona y la unidad de España*, Madrid, 1989, pp. 118-119.

<sup>56</sup> Salustiano de Dios en su obra *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, señala que el motivo para la reforma fue que los consejeros eran itinerantes con la Corte y tienen

va de jurisdicción por parte del rey, que desvirtuaba lo anterior, *salvo si otra cosa ordenasen los reyes por especial comisión dada por carta o cédula real*, y no sólo por expresa disposición real, sino también *e otras cualesquier cosas que viéremos que cumple a nuestro servicio en que nos les mandaremos especialmente entender e conocer e determinar*<sup>57</sup>.

Estas cláusulas de indeterminación, que se añaden a las competencias establecidas en 1428, 1440, 1459 y 1480, permitieron una mayor confusión en el procedimiento judicial y dotaron al Consejo de un contenido judicial fundamental. En las Cortes de 1480 se estableció claramente que las causas civiles de los alcaldes de casa y corte debían presentarse ante el Consejo, además de las apelaciones de residencias, pesquisas y cartas ejecutorias de las causas vistas en el Consejo, y que eran propias de él<sup>58</sup>.

Es evidente que una dispersión tan grande en las competencias del Consejo no permitían aplicar de forma clara y definitiva las competencias de las otras instancias judiciales superiores; por eso en 1498, en una real cédula de 25 de marzo, los reyes tuvieron que confirmar la orden de remisión de los pleitos civiles a la audiencia, exigiendo al mismo tiempo el reenvío de las causas enviadas a la audiencia en lo tocante a la Hacienda y que era exclusiva competencia de los contadores.

En la práctica el desarrollo de las competencias del Consejo llevó a que invadiera todos los campos jurídicos incluso el de los contadores, jueces superiores en materia de la hacienda real. Los reyes también trataron de limitar esta invasión del Consejo, y en una provisión de 22 de abril de 1483 ratifican el carácter exclusivo de los contadores en las rentas reales<sup>59</sup>. El problema residía en que los alcaldes de corte, cuando se les pedía apelación de su sentencia en cuestiones de hacienda, las concedían sólo para ante el Consejo, argumentando que sus sentencias únicamente podían ser apeladas ante el Consejo, y también hay que tener en cuenta que el Consejo podía intervenir en todo caso por comisión real, incluso en los pleitos de rentas reales.

El Consejo llegó a convertirse en el principal Tribunal del Reino y conocía de las apelaciones de casa y corte en pleitos civiles y criminales, incluso en segundas súplicas de los pleitos civiles de la audiencia, sobre todo desde que se generalizó la costumbre de poder presentar segunda súplica ante el rey, dando una fianza de mil quinientas doblas, tema del que se ha hablado antes, y naturalmente será el Consejo el que vea estas súplicas. Y aún más se avocaba pleitos de oficio en primera instancia sin atender a la vía ordinaria. El sistema era el emplazamiento de las partes ante el Consejo<sup>60</sup>, des-

---

que atender a muchas cuestiones; por eso, como señalan las ordenanzas, «mejor podrán conocerse los pleitos en la chancillería que no en el Consejo», p. 158.

<sup>57</sup> Recogidas estas ordenanzas de la audiencia de Valladolid por Ramírez, J., *Libro de bulas y pragmáticas*, Sevilla, 1503, fol. 49.

<sup>58</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo Real...*, p. 158.

<sup>59</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo Real...*, p. 159.

<sup>60</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo Real...*, p. 160, llega a decir que los consejeros eran cono-

preciando el procedimiento ordinario que hasta ese momento se hubiera desarrollado e iniciando su propio proceso.

Durante la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV tuvo lugar el desarrollo de los procedimientos extrajudiciales para resolver los recursos. Algunos proceden de siglos anteriores como la *pesquisa*, pero la mayor parte hacen ahora su aparición, beneficiado por la agilidad del sistema de gobierno y el interés de la monarquía a no someterse al orden de la jurisdicción ordinaria <sup>61</sup>.

Por todo lo dicho se difundió el sistema del «expediente», de origen canónico, aparece en las decretales de Alejandro III e Inocencio III <sup>62</sup>, que consistía en un procedimiento sumario para examinar un recurso <sup>63</sup>. El particular en el expediente se dirige al rey pidiendo *por merced* que le reparara el agravio causado por otro particular o por un oficial, y el rey, o lo que es lo mismo el Consejo como autoridad delegada, nombraría un comisario que viera sumariamente el asunto y resolviera por sí mismo <sup>64</sup>.

La fórmula del expediente se iría generalizando hasta finales del siglo XV, extendiéndose a numerosas cuestiones de gobierno: residencias, repartimientos, contiendas entre términos y aprovechamientos comunales, etc. Alcanzando un gran éxito entre la población, lo que se demuestra por las continuas peticiones de las Cortes al rey para que los jueces comisarios conozcan sumariamente de numerosos asuntos.

Con el reinado de los Reyes Católicos este sistema alcanza su plenitud. El período anterior de profunda crisis y desgobierno hacen que la justicia y el «buen gobierno» se conviertan en dos temas entrelazados y principales en

---

cidos como *oidores*, identificándolos con los funcionarios de la audiencia, como un claro ejemplo de su principal condición judicial. Ciertamente es desde este punto de vista como un órgano especialmente judicial como puede entenderse la abundante documentación que con este carácter disponemos de los judíos en relación con este organismo.

<sup>61</sup> Villapalos Salas, *Los recursos...*, p. 22, plantea como principales causas dos: a) el retraimiento que los particulares —las «personas singulares»— debieron sentir hacia la jurisdicción ordinaria. La justicia procesal era lenta y cara, factores que no siempre compensaban de las mayores garantías que el pleito tenía. Por ello, mientras que las corporaciones y los grandes señores solían acudir a la vía jurisdiccional, era más frecuente; en cambio, que los simples particulares fuesen a la vía de gobierno pidiendo «por merced» que se les reparasen los agravios. Otro factor muy a tener en cuenta fue la agilidad del sistema de gobierno y la comodidad que para el rey suponía el poder nombrar comisarios que examinaran los recursos, sin tener que someterse al orden *gradatus* de la jurisdicción ordinaria. Es indudable que esta opinión se ratifica en el caso de la comunidad judía; la documentación del Consejo demuestra esa carestía de los procesos y la necesidad de acudir a la autoridad real de su Consejo.

<sup>62</sup> Salvioli, G., «Storia della procedura», en *Storia del Diritto italiano*, Milán, 1927, vol. III, p. 774.

<sup>63</sup> Los documentos recogen esta condición sumarial bajo una fórmula: «De plano sin strepito nin figura de juycio, solamente la verdat sabida, sin distinciones ni sotilezas de derecho... oidas sumariamente las partes... sin otro recurso ni remedio alguno.»

<sup>64</sup> Esta capacidad de los enviados del rey o del Consejo para resolver los pleitos hace que no conservemos en los registros de los archivos la mayor parte de las sentencias o conclusiones; sólo conocemos las apelaciones contra estos jueces comisarios.

la política de los monarcas. Para conseguir ambos objetivos desarrollaron una política de fortalecimiento de las audiencias, por un lado —como hemos visto en las ordenanzas de Valladolid—, y de participación personal en el control de la administración de justicia y reparación de agravios. Es por esto que se muestran para los cronistas, ejerciendo la potestad judicial, rasgo fundamental de la autoridad real. El crecimiento de las instituciones judiciales es en favor de los particulares, defendiéndolos incluso de los propios representantes de la autoridad real —los corregidores— cuando agravian a los particulares <sup>65</sup>.

Otra cuestión importante son las ordenanzas de gobierno de las ciudades. Esta potestad, cuando lesionaba el derecho de los particulares, era recurrible ante la audiencia, así como los mandatos de gobierno de los corregidores y asistentes también podían ser anulados por la audiencia. Incluso la última instancia de gobierno estaba sometida al control del Derecho. En los recursos de súplica contra los actos del rey o de los órganos como la audiencia o el Consejo, que no cabía alzada, el rey o la corona estaban representados por el procurador fiscal, tomando nombre y representación de la corona, constituyéndose como parte en los recursos <sup>66</sup>.

El sistema de garantías del Derecho en la Baja Edad Media se nos presenta, como tantos otros aspectos de esta época, bajo una apariencia desarticulada e inconexa. Es indudablemente un proceso de transición que desembocará en una forma política definida en el siglo xvi. Esta transformación fue posible gracias a la progresiva institucionalización de los órganos de gobierno para tratar de organizarlos jurídicamente. Este es el caso de las hermandades que se aprecia en los primeros años del siglo xiv. Las Cortes se mostraron más precisas en la formulación de sus peticiones, y junto a ésta la nobleza y el clero ejercieron sus sistemas de poder político y, por tanto, influyeron en el sistema jurídico <sup>67</sup>.

El procedimiento tradicional del Consejo era el *expediente*; es un procedimiento sumario, cuyos orígenes se remontan al Derecho canónico; se caracteriza por su brevedad y carecen de apelación <sup>68</sup>.

S. de Dios y G. Villapalos señalan las características del expediente, diferenciándose del proceso por: la diversidad de nombres *petición* o *apelación* utilizados de forma indistinta; por el fundamento de la causa, genérica o incierta; por la posibilidad de recurrir agravios que se temen <sup>69</sup>; es distinto el régimen de la prueba; en la petición se atacan hechos y no sentencias, y, sobre todo, por

<sup>65</sup> Son numerosos los casos en que los corregidores lesionan viejos privilegios de los judíos y esto da lugar a la intervención real a través del Consejo.

<sup>66</sup> Real Provisión, de 10 de junio de 1494, en *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 79.

<sup>67</sup> Las nuevas relaciones con la nobleza y las ciudades en la Baja Edad Media ha sido estudiado por Suárez Fernández, L., en *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo xv*, Valladolid, 1975, 2.ª ed.

<sup>68</sup> Villapalos Salas, *Los recursos...*, estudia el expediente como un procedimiento abreviado y sumario, mediante el cual por alzada se resuelven en vía de gobierno las peticiones de los agravios causados, p. 189.

<sup>69</sup> En este ámbito se desarrollan las peticiones de «seguro» que tan abundantemente solicitan los judíos, siendo tanto por causas ciertas como por temores futuros.



la ausencia en vía gubernativa del procedimiento rígido y minucioso que caracteriza al proceso <sup>70</sup>. La diferencia fundamental para S. de Dios es, sin embargo, que el proceso acababa en una sentencia judicial, y el expediente se resolvía en cédulas o provisiones de gobierno.

El motivo principal por el que surge el expediente fue por la necesidad de abreviar la tramitación de los asuntos y para una mayor simplificación. Esta simplicidad de origen fue haciéndose con el tiempo cada vez más compleja.

La iniciación del expediente se producía de oficio o a instancia de parte, bien si era el rey por vía de la Cámara mediante cédula insta al Consejo a conocer determinado asunto, bien un particular solicita la justicia del Consejo. Cuando era a instancia de parte, ésta presentaba un *memorial* con su petición en el Consejo dirigido a los reyes.

La presentación de la petición podían hacerla las partes o sus procuradores, ante el escribano del Consejo, sin que estuviera establecido ningún tipo de reparto de asuntos entre los escribanos <sup>71</sup>. De esta presentación los escribanos daban fe o testimonio, bien en la propia petición o, lo que es más frecuente, en el proceso. La petición era entregada después al relator, quien hacía una relación sumarial atendiendo sólo a los hechos y fundamentos principales <sup>72</sup>. El relator extraía una relación, normalmente, numérica de las peticiones que se presentaban al despacho del Consejo. El relator era el encargado de ordenar los asuntos que diariamente tenía que despachar el Consejo en su reunión con el fin de que no se estorbaran en el despacho del expediente.

La intervención del relator en muchos casos fue objeto de protesta por parte de los procuradores de las Cortes, acusándoles de no recoger todas las peticiones o de no recoger todas las alegaciones de las partes <sup>73</sup>.

Los Reyes Católicos establecieron como obligatoria la disposición recogida en las ordenanzas del Consejo para que el escribano estuviera presente con el original de la petición por si fuera necesaria su consulta <sup>74</sup>.

La deliberación del Consejo se realiza de forma colegiada y las ordenanzas establecen un número mínimo de miembros para despachar los asuntos. Las ordenanzas de 1490 establecieron una distinción entre los asuntos de

<sup>70</sup> Salustiano de Dios, *El Consejo Real...*, p. 430.

<sup>71</sup> S. de Dios, *El Consejo...*, p. 432, señala que fue en las ordenanzas del Consejo de 1459 (cap. 12) y de 1480 (ley 12), donde se hace referencia a que era por sorteo como libraban las cartas los escribanos; sin embargo, puede referirse según este autor sólo a los expedientes de oficio y no a las presentaciones de parte.

<sup>72</sup> Esto no siempre era así, ya que en las ordenanzas del Consejo de la justicia de 1432 se establecía que cada escribano sacara relación de sus peticiones. En el resto de las ordenanzas sí está recogida la figura del relator.

<sup>73</sup> Cortes de Madrigal de 1438, CLC, III, 17, pp. 325-326.

<sup>74</sup> S. de Dios, *El Consejo...*, p. 433, indica como prueba del cumplimiento escrupuloso del uso de los originales que la firma del escribano con las resoluciones del Consejo aparecen al dorso de las peticiones y memoriales originales.

poca importancia que podían resolverse por los consejeros que llegasen primero al Consejo, y los asuntos importantes que debían ser resueltos en pleno. Es difícil diferenciar cuáles serían considerados asuntos importantes que fueran deliberados en pleno, y se puede entender una evolución hacia la reserva de la actuación en pleno del Consejo.

Los expedientes podían ser resueltos de forma inmediata a la vista de las peticiones, pero lo más frecuente es que el Consejo no resolviera a la vista de las peticiones, sino que solicitaba más información, bien a la parte, requiriéndole para que presentara nuevos datos de sus alegaciones, bien instruía un comisario para que realizara una pesquisa o información. Era este el sistema más frecuente y prolongaba notablemente el procedimiento, ya que este pesquisador debía iniciar diligencias sobre testigos, pruebas, etc., que permitieran conocer con exactitud las circunstancias de la petición <sup>75</sup>.

El Consejo utilizaba también otro procedimiento: el de encargar a un juez de comisión o pesquisador para que desarrollara todo el procedimiento y con capacidad de determinación. Para ello era necesario una carta de poder otorgada por el Consejo en la que se indica su capacidad de actuación por sí mismo <sup>76</sup>. Se diferencia del expediente, porque se desarrollaría de forma similar a una vía de pleito, mientras en aquél se cerraría con la determinación, si para ello llevaba poder o con el estudio de la información de la pesquisa por el Consejo, resolviendo directamente sin sentencia.

El envío de jueces comisarios suponía una alteración del procedimiento normal de la justicia; el Consejo sustraía estas causas a la jurisdicción ordinaria, en una continua interferencia entre la actividad de gobierno y la judicial. Las quejas de las Cortes de Salamanca dieron lugar a una carta real de Enrique IV, de 20 de mayo de 1465, prohibiendo los jueces comisarios, salvo en asuntos de rentas reales <sup>77</sup>. Es evidente el incumplimiento de esta disposición, dada la abundante documentación de jueces comisarios en la época de los Reyes Católicos <sup>78</sup>.

Los acuerdos en el Consejo se tomaban, según establecen las ordenanzas, por mayoría de votos de los consejeros presentes; a partir de 1406 se estableció la mayoría de dos tercios de los consejeros presentes. En caso de falta de

<sup>75</sup> No hay una diferencia práctica entre la pesquisa o la información; se denomina indistintamente a una comisión que se encargue de ampliar los datos de la petición. S. de Dios, *El Consejo...*, p. 438; para G. Villapalos eran medios diferentes, *Los recursos...*, p. 158.

<sup>76</sup> La fórmula tradicional en estos casos era: *Porque vos mandamos que luego veades e llamas e oydas las partes a quien ataña, simplemente e de plano, sin estrepitu ni figura de juyzio, solamente la verdat sabida, libredes e determinedes cerca de lo suso dicho, lo que fallaredes por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas*. Suárez Bilbao, F., *Judíos castellanos entre 1432 y 1492*, Madrid, 1990. Aparecen recogidos numerosos documentos de cartas de comisión o poder, como, por ejemplo, la fechada en Medina del Campo, de 7 de noviembre de 1480, p. 279.

<sup>77</sup> Tumbo III, pp. 426-527.

<sup>78</sup> Suárez Fernández, L., *Documentos...*, pp. 91, 93, 286, 367, 369, etc., y Suárez Bilbao, F., *Judíos castellanos...*, pp. 278, 293, 361, etc.

acuerdo se acudía al rey en consulta, exponiéndole la diversidad de votos. Tomado el acuerdo sólo faltaba emitir la carta o provisión real en la que se comunicaba el acuerdo. Esta es la fase que se conoce como *libramiento* o *libranza*. Una vez redactadas en forma de minuta o de formulario, según los casos, se pasaba a la firma de los consejeros, refrendada por los escribanos, acto al que propiamente se denominaba libramiento.

Los secretarios que recibían del Consejo las cartas y provisiones para su refrendo y firma debían devolverlas a los escribanos para su registro y sello <sup>79</sup>. La importancia del registro, sin embargo, no puede ser constatada hasta la llegada al trono de los Reyes Católicos; con anterioridad no existe ningún registro del Consejo, al menos no se conserva.

Aparte de por expediente era posible también el proceso, sobre todo desde que se le otorgó al Consejo la posibilidad de actuar judicialmente <sup>80</sup>, siempre, desde luego, con carácter sumario y con unas cláusulas que conducen a confusión con las del expediente. Serían fundamentalmente las segundas súplicas, y el recurso de la fianza de 1.500 doblas. Al contrario que el expediente, el proceso ante el Consejo se caracteriza por su lentitud y los procesos se eternizan, haciéndose muy costosos.

La nota más destacada de la actividad judicial del Consejo es la pesquisa, pero no la antes mencionada del juez comisario, sino la que se realizaba para ser remitidas en forma cerrada al Consejo, junto con los presos, si era el caso, y poder determinar la sentencia a partir de ella.

En el proceso ordinario la apelación se hace de grado en grado, siguiendo un orden establecido, en especial en las Cortes de Zamora de 1274. Esta regla no era, sin embargo, aplicable al rey, a quien se podía apelar sin acudir a los pasos intermedios. La parte podía acudir al rey directamente, y es lo que se aplica en la justicia del Consejo <sup>81</sup>.

Una de las actuaciones más típicas del Consejo en la vía judicial era la carta de emplazamiento, unas veces a petición del interesado, otras de oficio. En la carta debía constar la autoridad que emplaza, la emplazada, persona privada u oficial, y el lugar para comparecer. También hay que destacar en las comparecencias que podían hacerse personalmente, en los casos de oficiales de la corona, o mediante procurador, en los concejos, o en las personas privadas. Esta presencia ante el Consejo formaba parte de la información y conocimiento de la apelación que llevaba acabo el Consejo, y provocaba no sólo dilaciones, sino también problemas económicos por el traslado hasta la sede del Consejo de los emplazados <sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Cortés de Madrigal de 1476, CLC, IV, p. 32.

<sup>80</sup> En las ordenanzas de 1459, cap. 27.

<sup>81</sup> En las Partidas (3, 23, 18) se dice exactamente «tomar la primera alçada para el rey, ante que pasasen por los otros jueces», que sólo desarrolla lo que se dispone en el Espéculo.

<sup>82</sup> Son numerosas las cartas de emplazamiento que se refieren a los judíos y están recogidas en la documentación, por ejemplo la de 2 de marzo de 1484, por la que se convoca a Jaco del Corral y a Jaco Venayon para que comparezcan ante el Consejo; Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 346.

La interferencia del Consejo en los asuntos judiciales era especialmente significativa, dada la capacidad administrativa del mismo, ya que tenía bajo su mando los corregidores, gobernadores y jueces especiales, no sólo en su designación y en las instrucciones para el ejercicio de su cargo o el cumplimiento de una misión, sino también en la toma de cuentas o residencia con que concluía su actuación<sup>83</sup>, con lo que todas las actuaciones aparecían entremezcladas; las puramente administrativas o de gobierno y las actuaciones judiciales al recaer en ocasiones en la misma persona, con frecuencia el corregidor.

#### IV. Delitos y penas: los judíos ante la justicia del Consejo

Con la llegada de los Reyes Católicos al trono de Castilla se produce una reordenación de la justicia y del Consejo Real que permite entre otras cosas la consolidación de un Registro General de la actuación del Consejo y que se conserva principalmente el Archivo General de Simancas en su sección de Sello. Probablemente, desde tiempos de Enrique III existía un registro, y lo habría ciertamente desde Juan II, pero o bien se han perdido completamente o aún no ha sido posible su localización y estudio; por eso hablamos de una «consolidación» y conservación del registro en tiempos de Isabel y Fernando. Una parte de esta documentación se refiere a la comunidad judía y a las actuaciones del Consejo sobre sus apelaciones<sup>84</sup>.

Es posible, por tanto, un análisis histórico jurídico de la misma. Sin embargo, en este trabajo quiero limitarme a mostrar un par de casos concretos en el ámbito penal, uno de los aspectos, el menos numeroso que abarca dicha documentación, como meros ejemplos ilustrativos de la situación jurídica expuesta, indicando un camino que me propongo continuar de forma más extensa en posteriores trabajos, analizando desde un punto de vista jurídico esta abundante documentación de la comunidad judía. He establecido un criterio basado en dos tipos delictivos, aun cuando uno de ellos hayan desaparecido ya de nuestro ordenamiento y no podamos encontrar la referencia correspondiente en nuestro Código Penal, pero que en el siglo xv eran de una gran importancia: el adulterio y el homicidio, el primero referido al tipo de los delitos contra el honor, y el segundo, al tipo de los delitos contra la vida.

##### *Los delitos contra el honor: el adulterio*

Es de todos los delitos contra el honor el más importante en la segunda mitad del siglo xv, el concepto de indisolubilidad del matrimonio, y el carác-

<sup>83</sup> Ladero Quesada, *Los Reyes Católicos...*, p. 118.

<sup>84</sup> Esta documentación ha sido publicada por Suárez Fernández, L., en *Documentos...*, y por Suárez Bilbao, F., en *Judíos castellanos...*

ter exclusivamente religioso del mismo hacen de este delito uno de los más graves de aquella sociedad, apareciendo recogido en todos los ordenamientos, así como en la tradición popular de nuestra literatura posterior del Siglo de Oro. El marido que cogía *in fraganti* a la mujer en adulterio tenía la aprobación social, que no legal, para salvar su honor matando al amante y a la mujer.

Ese fue el caso de un vecino de Logroño, Juan Alonso, quien, al saber que su mujer, María Sánchez, cometía adulterio con Ybraym (Abraham), la mató. El 24 de septiembre de 1484 presenta el memorial a los reyes, solicitando la gracia y perdón. De manera que no era lícito, como a veces se ha dicho, matar a los culpables de adulterio, y por eso tenía que acudir por vía extrajudicial a solicitar el perdón real. El Consejo debía tener en cuenta para la concesión del perdón dos cuestiones; por un lado, *la verguença y deshonrra*, y, por otro, que el amante fuera un judío. Que un judío yaciera con una cristiana o viceversa estaba penado con la muerte para el judío desde las leyes de Ayllon de 1414. Este segundo aspecto no aparece mencionado en el documento que comentamos, pero seguramente aparecerá en la carta de perdón. Sin embargo, la concesión del perdón no fue suficiente para la aprobación de las autoridades judiciales locales, ni para la aceptación social y solicita una comisión —pesquisa a instancia de parte—, *porque ay se podría mejor probar e averiguar la dicha María Sanches aver cometido el dicho adulterio con el dicho Ybraym que oviesemos de cometervos la comision e aberiguacion se encarga en esta carta de comision al corregidor de Logroño, Fernando Martínez que vea las pruebas: la carta de perdón, que llame a los testigos y que declareys sentencia o sentençyas*. Es uno de los modelos típicos de juez comisario designado por el Consejo.

Tenemos aquí las dos principales formas de actuación del Consejo, el acto de gobierno iniciado por el expediente que conduce a la carta de perdón, la actividad judicial que se ejerce por la carta de comisión o de pesquisa, para capacitar a un juez extraordinario, pesquisidor, que solucione por sí mismo el asunto planteado <sup>85</sup>.

Otro caso de adulterio lo tenemos en Agreda en 1488. El 11 de julio Isaac Barbasturiel <sup>86</sup> presenta escrito ante el Consejo para iniciar expediente, lo hace en nombre de Çaçon, rabino de Agreda, exponiendo los siguientes hechos: estando en la sinagoga el rabino, se presentó Pedro Ruiz de la Peña, alcalde de Agreda, y solicitó su ayuda, porque su mujer estaba enferma <sup>87</sup>;

<sup>85</sup> Publicado por Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 376.

<sup>86</sup> La transcripción de los nombres judíos es extraordinariamente confusa; tenemos que tener en cuenta que los escribanos del Consejo tomaban los nombres de viva voz, y por tanto eran transcritos de distintas formas, refiriéndose a la misma persona. Por otro lado, también hay que señalar que en el siglo xv aún no están establecidos los criterios para la relación de personas según su filiación en razón de los apellidos, y el apodo era de uso frecuente. En este documento, en concreto, se usa de forma indistinta el término de Barbasturiel o Berbasturiel.

<sup>87</sup> Aun cuando no se menciona en ningún momento la condición de médico del rabino, no

cuando llegaron a la casa del alcalde, éste empezó a dar voces y a hacer aspavientos para llamar la atención de los vecinos llamando adúltero al judío. Siendo él alcalde, lo apresó pidiendo una fianza de 20.000 mrs. para darle la libertad. Barbasturiel como procurador del rabino se presentó ante el alcalde, solicitando su liberación y fue injuriado públicamente.

El procurador no solicita una pesquisa, como sería lo lógico, sino que solicita un acto de gobierno, la concesión de seguro para su representado; podemos, por tanto, suponer que se pagó la fianza y desconocemos la evolución del proceso ordinario. No era, por tanto, una actuación judicial que esclareciera la verdad, sino que, convencido de la persecución, por motivos personales, de la que eran víctimas, él y su cliente, por parte de Pedro Ruiz de la Peña, solicita garantizar su seguridad personal. Sólo conocemos los motivos de la actuación del alcalde cuando ahondamos en el proceso y se nos informa que el alcalde había tenido unos arrendamientos con Isaac Barbasturiel, quedando una deuda de 100.000 mrs.; el alcalde buscaba la descalificación del procurador a través de sus representados para evitar el pago de su deuda. Un judío adúltero se convertía en un peligro colectivo para la sociedad cristiana, su protector sería tan responsable como él mismo y sembrada la sospecha se podía saltar de una acusación a otra sin excesiva dificultad para llegar al final al judío avaro y no pagar la deuda.

Es importante poder desentrañar la maraña de calumnias, que se entremezclan en la relación de cristianos y judíos, y que confunde el procedimiento judicial y extrajudicial <sup>88</sup>.

En Trujillo encontramos otro caso de adulterio de gran complejidad. La consideración social de los delitos presenta pocas diferencias entre ambas comunidades, y en el caso de los delitos contra el honor, el adulterio era tan importante para los cristianos como para los judíos. El 6 de marzo de 1484 se presentó ante el consejo el representante de la aljama de Trujillo para iniciar un proceso judicial ante el Consejo. Es la aljama en su conjunto la que se siente agraviada por el adulterio de Vellida, judía de Trujillo, con Gonzalo de Llerena, alguacil del corregidor Sancho del Aguila. No se menciona en ningún caso a los respectivos cónyuges, si los había, elemento fundamental para establecer el tipo delictivo —es posible que Vellida fuera viuda, o que exista una confusión en los términos descritos por los escribanos al tipificar el delito de adulterio cuando fuera el contemplado en las leyes de Ayllon de *yacer con una judía*—, pero el tipo aparece claramente establecido en el tenor documental: *a dormido e fecho adulterio con doña Vellida... e que ha seydo tomado durmiendo con ella mucha veces*... La aljama no se atreve a actuar con-

---

nos puede extrañar que fuera requerido como tal, ya que los conocimientos de medicina estaban muy extendidos entre la comunidad judía, y a pesar de las numerosas prohibiciones que establecían las leyes antijudías para que los cristianos no usaran de los servicios de los médicos judíos, esta actividad seguía siendo una de las más importantes.

<sup>88</sup> Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 30.

tra Vellida por temor a las represalias de la justicia cristiana, siendo el amante alguacil del corregidor, temen que se les acuse a ellos por escándalo: *la dicha aljama quiere proceder contra la dicha doña Vellida dis que no osan por temor e miedo que han del dicho alguacil que no rebuelva algun ruydo e escándalo en la dicha çibdad.*

La actuación del Consejo manifiesta recelos hacia el corregidor de Trujillo en vez de encomendarle a él el desarrollo del procedimiento es Alonso Contreras, un vecino de Valladolid el encargado de realizar la información y de coger presos a los inculpados y llevarlos ante el Consejo, si encontrara pruebas suficientes. Los bienes de los acusados se convertían en garantía frente al posible pago de costas e indemnizaciones, quedando retenidos *secrestados* en manos de vecinos de Trujillo: *buenas personas llanas e abonadas por ynventarlo ante escribano publico.*

También encontramos un dato importante en este documento sobre el pago de los pesquisadores o comisionados, estableciéndose un salario para Alonso Contreras de 150 mrs. por treinta y cinco días, tiempo que tiene para realizar la información y detener a los inculpados. Este salario se lo cobrará de los bienes de los culpables, *los cuales vos sean dados de los bienes de los que fallardes culpantes...*; esto es, de los acusados si la acusación es cierta, o de la aljama si es falsa, porque la acusación en falso estaba penada económicamente y a veces de forma más dura, si cabe <sup>89</sup>.

El 11 de mayo el Consejo tenía ya la pesquisa de Alonso Contreras en su poder y ordena al corregidor Sancho del Aguila que actúe en consecuencia y prenda a los culpables y los castigue. ¿No era ese el encargo de Alonso Contreras? Hay evidentemente un conflicto jurisdiccional que el Consejo resuelve sabiamente. Alonso Contreras no pudo o no quiso entrometerse en la jurisdicción del corregidor y realiza la pesquisa, que suponemos encontró culpable a los encausados —al final, este documento dice: *e la dicha aljama no tenga cabsa nin razón de mas nos enbiar a quejar sobrello*, dando a entender la verdad de la acusación— y el Consejo, bajo cuya autoridad también estaban los corregidores, como representantes del rey que eran, le encarga la parte ejecutiva del proceso <sup>90</sup>.

La pregunta que nos surge es: ¿Por qué no se encargó al corregidor el proceso desde el principio? Y la respuesta la tenemos en la sobrecarta de 6 de septiembre de ese mismo año. Trujillo tenía vacante el puesto de corregidor. Sancho del Aguila a lo largo del proceso fue depuesto o trasladado, y es que eran dos ámbitos administrativos, que emanaban de la misma autoridad, el rey a través de su Consejo, pero independientes. Una cosa era la actuación judicial en la que se inscribía como una de las competencias del corregidor y otra la función administrativa de representante o delegado de la autoridad real. Un corregidor cuyo colaborador más próximo era acusado no sólo de al-

<sup>89</sup> Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 198 y pub. en p. 348.

<sup>90</sup> Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 359.

terar la moral pública, sino también de quebrantar una ley del reino; al ser amante de una judía, no podía representar a la Corona. La sobrecarta ratifica mediante la inserción documental lo ordenado en la de 11 de mayo <sup>91</sup>.

Varios años después, en 1490, Vellida presenta su alegación ante el Consejo, el 31 de diciembre, dándonos su versión de los hechos. El alguacil de Trujillo, Juan Ruiz <sup>92</sup>, con engaños le requirió de amores y ella, al final, cedió, quedándose en su casa durante muchos días. Cuando la prendió, el corregidor fue sometida a tortura, y en esta situación confesó que lo había hecho por propia voluntad, lo que no era cierto <sup>93</sup>.

La sentencia del pesquisidor, Alonso Contreras, la condenó a ser paseada en un asno por toda la ciudad y a la pena de destierro, así como a la pérdida de la mitad de sus bienes. Es, por tanto, una pena triple que satisface los distintos aspectos del delito. Por un lado, al ser un delito de escándalo público, el castigo ha de ser también público; el escarnio de ser paseada en un asno, normalmente el reo era desnudado y montado en el asno de espaldas. Paseo que era acompañado por los vecinos que la insultaban y le realizaban todo tipo de escarnios. El destierro separándola de la comunidad, como se quita una fruta podrida para que no afecte al resto, pero el destierro suponía condenarla a penurias económicas, y difícilmente sería admitida en otra comunidad, quedando a merced de los bandoleros y salteadores de caminos. Y una pena económica por los gastos judiciales, para la cámara del rey de la mitad de sus bienes, que eran tomados «esecutados» por el corregidor.

Vellida solicita del Consejo que se le devuelvan los bienes que le tomaron, porque ésta en la miseria y no se le quiso escuchar antes de ejecutar la sentencia. La reacción del Consejo es ahora radicalmente distinta. Frente a la rapidez como actuó, propio del carácter sumario de los procesos del Consejo, ahora ordena iniciar una nueva información, un procedimiento lento que se hacía muy costoso.

¿Y el alguacil? Nada se dice de él; debemos entender que no fue apresado, seguramente huyó, tal vez con el propio corregidor, pero tampoco importa demasiado, porque ¿quién inició el expediente? La aljama de los judíos de Trujillo, y ¿quién era castigada? La judía adúltera, por tanto la parte ofendi-

<sup>91</sup> Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 375.

<sup>92</sup> El cambio de nombre del alguacil puede responder a una mal transcripción o a un error en el documento, de 11 de mayo de 1484; Juan Ruiz por Gonzalo de Llerena o Herena.

<sup>93</sup> La tortura o tormento para la obtención de la confesión fue muy utilizada no sólo en la Edad Media, sino en todo el sistema procesal del Antiguo Régimen. Su característica más importante fue su utilidad; era un sistema especialmente eficaz para la obtención de confesiones. Aunque eran evidentes los peligros de que un inocente débil confesara para evitar el dolor, mientras un culpable fuerte negara su culpa a pesar del tormento, se sopesaban con sus ventajas, y se estimaba extraordinariamente útil como sistema inquisitivo e intimidativo. La regulación normativa fue muy escasa, salvo la mención en las Partidas; el resto de las menciones se realizan a través de disposiciones aisladas, por lo que el fundamento legal es sustancialmente doctrinal y mediante un estudio casuístico se solventaban todos los problemas que la tortura pudiera plantear; Paz Alonso, *El proceso penal...*, p. 246.



da, los judíos, estaba ya satisfecha. No creo, aunque es muy fácil, que debamos hacer aquí una lectura feminista del caso; no era, por ser mujer, por lo que recibe la carga de la pena, sino por la relación que existía entre los acusadores y la acusada.

### *Delitos contra la vida: el homicidio*

La codificación del siglo xix dio lugar a una especificidad en los tipos penales, distinguiendo entre homicidio y asesinato. En la Edad Media esta diferenciación no aparece de forma clara. El caso típico es el de lesiones con resultado de muerte, que viene identificado como tipo de homicidio <sup>94</sup>.

Otro aspecto importante del homicidio es que no hay una plena delegación de la víctima en el estado de su derecho; la vigencia de los derechos de sangre en cierto modo aún permanecía en la memoria colectiva, y esto se manifiesta en la posibilidad del perdón de la parte ofendida, una forma jurídica que hoy en día ha desaparecido, salvo en casos muy específicos <sup>95</sup>.

Así sucede en el caso presentado por Mose Ari ante el Consejo en 1479. El 11 de julio inicia expediente presentando la relación de los hechos y peticiones: siendo vecino de Ciudad Rodrigo, hace unos años dio muerte <sup>96</sup> a Yuda Castro del mismo lugar. El hijo de la víctima, Samuel, su mujer y demás familia le perdonaron. Sin embargo, el siglo xv es, sin duda, el momento de la configuración del Estado moderno y un ejemplo lo tenemos aquí; no era ya suficiente el perdón de los familiares, sino que la autoridad real debía intervenir para que este perdón fuera sólido y tuviera verdadero valor; por eso solicitó carta de perdón al rey Enrique IV, que le fue concedida, solicitando a los Reyes Católicos la confirmación de la carta.

---

<sup>94</sup> La determinación del tipo es ambigua y aparece en algunos documentos en forma negativa, *non ovo nin entervino en la dicha muerte aleve nin traicion nin muerte segura, nin fue fecha con fuego, nin con saeta o en la nuestra Corte o cinco leguas alrededor*. Los agravantes que determinarían la condición de asesinato serían: la alevosía, que se configura como un elemento fundamental del dolo y deriva de la recepción del Derecho Romano; la traición, que la víctima no pudiera defenderse y la muerte segura, esto es la voluntad plena de causar el fin de la vida de la víctima. Pero también se establece por otras circunstancias referidas, bien al lugar: la Corte o sus alrededores, por la seguridad del rey y su corte, o por el arma homicida que presupone una intencionalidad previa: la saeta, el uso de la ballesta precisa un cierto conocimiento y habilidad, y el fuego que demuestra una clara intencionalidad de hacer daño.

Sin embargo, no podemos decir que éstos sean los elementos únicos que determinen el tipo lo que nos impide diferenciar los tipos penales; Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 163.

<sup>95</sup> Permanece vigente en el algunos casos de violación por que se entiende que es un tipo penal especial.

<sup>96</sup> Aun cuando no se mencionan las circunstancias de la muerte de Yuda, podemos entender por el contexto que fue un altercado, una muerte accidental resultado de un enfrentamiento.

Estamos ante una etapa intermedia en la configuración del Estado, y por tanto en la delegación de las actuaciones privadas en manos del mismo. Para la concesión de la carta el rey tiene en cuenta la actuación de los particulares, el perdón de los familiares, pero es él el que da el valor a ese perdón <sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> Pub. Suárez Bilbao, *Judíos castellanos...*, p. 163, y extracto por Carrete Parrondo, *Fontes Iudeorum Regni Castilla*, UPS, 1981, tomo 1, p. 62.